



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00018-00

Demandante: ILBA MARÍA VERGARA CALDERA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, y cumpliéndose los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora ILBA MARÍA VERGARA CALDERA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Para efectos de surtir los traslados de la demanda y los trámites secretariales de rigor, se advierte a la parte demandante que cuenta con (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto, para que cumpla y haga constar el acatamiento de cargas mínimas que implican dar curso a la notificación y envíos de copias de la demanda y sus anexos a las partes correspondientes.

8º.- Requiérase a la parte demandante para que en el término de la distancia, y una vez notificada esta decisión, allegue con destino a este proceso una copia de la demanda y sus anexos, con miras a surtir los tramites secretariales consignados en el Art 199 de la Ley 1437 de 2011.

9º.- En atención de la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por la parte demandante a folio 41 del plenario, la misma es ACEPTADA en los términos del Art 151 y ss del C. G del P, sin que ello implique el desobedecimiento de las cargas mínimas de la parte actora, dispuestas en los numerales 7º y 8º de este proveído, y aquellas que no conlleven graves erogaciones de dinero que puedan menoscabar las condiciones de subsistencia de la demandante.²

10º.- Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA LAMBRANO PACHECO, identificada con C.C N° 1.102.832.246 y T.P N° 242.740 del C.S de la J., y al Dr. NESTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA identificado con C.C N° 1.102.901.828 y T.P N° 226.009 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folios 37-38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Al respecto ver Corte Constitucional. Sentencia T-114 del veintidós (22) de febrero de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.